



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00606-00.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CANDIDA FLOR OSPINO GARCIA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CRISTO REY DE REYES.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - SUBDIRECCION GENERAL.

DERECHOS: DERECHO A LA IGUALDAD-DERECHO AL TRABAJO- DERECHO AL DEBIDO PROCESO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho la presente Acción de Tutela, informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase Proveer, Soledad, 19 de octubre de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede este Despacho Judicial la presente Acción de Tutela, promovida por la señora CANDIDA FLOR OSPINO GARCIA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CRISTO REY DE REYES, a través de apoderado judicial en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - SUBDIRECCION GENERAL. por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD-DERECHO AL TRABAJO- DERECHO AL DEBIDO PROCESO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, consagrados en nuestra Carta Política

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También procede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará trámite preferente y sumario indicado por la misma. De igual forma se vinculará por pasiva al BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL, EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PROMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- N° IP 003 DE 2019. DRA. CLAUDIA ALEJANDRA GELVEZ (Directora De Primera Infancia)- LUZ ADRIANA RÍOS GIRALDO (Subdirectora De Operación De La Atención De Primera Infancia)- CAROLINA DEL PILAR TORRES MONTANA (asesora subdirección general)- CIELO ALEXANDRA VEGA NAVARRO(Asesora Direccion De Primera Infancia)- DIEGO FERNANDO PARDO (Contratista Subdirección De Operación De La Atención De Primera Infancia)- ALEJANDRA TORRES BARRERA (Contratista Subdirección De Operación De La Atención De Primera Infancia)- CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS (Contratista Subdirección De Operación De La Atención de Primera Infancia)- JOSE RICARDO PINEDA ARIAS - Coordinador Financiero Banco Nacional De Operaciones Primera Infancia- MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOPEZ (Contratista Subdirección De Operación De La Atención de Primera Infancia), al COMITÉ EVALUADOR DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL, EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- N° IP 003 DE 2019 y al Departamento de la Prosperidad social. Con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la presente solicitud, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Soledad,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la Tutela presentado por la señora CANDIDA FLOR OSPINO GARCIA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CRISTO REY DE REYES, a través de apoderado judicial en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-SUBDIRECCION GENERAL. Por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

DERECHO A LA IGUALDAD-DERECHO AL TRABAJO- DERECHO AL DEBIDO PROCESO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, consagrados en nuestra Carta Política.

2. Vincular por pasiva al BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL, EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- N° IP 003 DE 2019. DRA. CLAUDIA ALEJANDRA GELVEZ (Directora De Primera Infancia)- LUZ ADRIANA RÍOS GIRALDO (Subdirectora De Operación De La Atención De Primera Infancia)- CAROLINA DEL PILAR TORRES MONTANA (asesora subdirección general)- CIELO ALEXANDRA VEGA NAVARRO (Asesora Dirección De Primera Infancia)- DIEGO FERNANDO PARDO (Contratista Subdirección De Operación De La Atención De Primera Infancia)- ALEJANDRA TORRES BARRERA (Contratista Subdirección De Operación De La Atención De Primera Infancia)- CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS (Contratista Subdirección De Operación De La Atención de Primera Infancia)- JOSE RICARDO PINEDA ARIAS – Coordinador Financiero Banco Nacional De Operaciones Primera Infancia- MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOPEZ (Contratista Subdirección De Operación De La Atención de Primera Infancia), al COMITÉ EVALUADOR DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL, EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- N° IP 003 DE 2019 y al Departamento de la Prosperidad social.
1. Oficiese a los accionados y vinculados, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días rindan informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente allegue las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos. Se le advierte que, si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria librese los oficios.
2. MEDIDA PROVISIONAL: Respecto a la medida provisional solicitada, este despacho considera que no es procedente la suspensión de los efectos de la resolución N° 5045 del 13 de agosto de 2021; dado que por un lado, no se tiene conocimiento de haberse iniciado el procedimiento administrativo formal para la selección de los contratistas habilitados que cumplieron con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, a más de ser el trámite de esta acción constitucional preferente y sumario, sin que hasta al momento se cuenten con los elementos de juicio necesarios para determinar indefectiblemente la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, quien se encuentra habilitada en el Banco Nacional de Oferentes de la Primera infancia del ICBF conforme se reseña en el parágrafo del artículo 1° de la resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 y lo manifiesta ella misma en los hechos, pudiendo de acuerdo a lo que resulte del estudio de fondo de esta acción, continuar o no, en el proceso.
3. Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF a nivel nacional y a la sede Cecilia Fuentes de Lleras subdirección General, de forma inmediata procedan a publicar la presente admisión de tutela en su respectiva página web <https://www.icbf.gov.co/> o en la establecida para tal fin, insertando el presente Auto y los escritos de tutela de la Acción Constitucional, a fin de integrar debidamente el contradictorio, con los participantes en la convocatoria para la actualización del Banco Nacional de oferentes para primera infancia y los oferentes que se encuentran habilitados en dicho Banco Nacional, para quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6